

6. De los Procuradores y especialmente de los Procuradores del Número

Art. 394°- Los procuradores del número, son oficiales de la administración de justicia encargados de representar en juicio a las partes.

Habrá para cada comuna o agrupación de comunas los procuradores del número que el Presidente de la República determine, previo informe de la Corte de Apelaciones respectiva.¹

Concordancias: Código de Procedimiento Civil: artículos 7° y 553. Código de Procedimientos Penal: artículos 250, 635 y 659.

Art. 395°- El acto por el cual una parte encomienda a un procurador la representación de sus derechos en juicio, es un mandato que se regirá por las reglas establecidas en el Código Civil, para los contratos de esta clase, salvo las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Concordancias: Código Orgánico de Tribunales: artículos 395 y 528. Código de Procedimiento Civil: artículos 6° y 7°. Código de Procedimiento Penal: artículo 64. Ley N°18.120 de 18 de mayo de 1982.

Art. 396°- No termina por la muerte del mandante el mandato para negocios judiciales.

Concordancias: Código de Procedimiento Civil: artículo 7°.

Art. N°397- Además de la recta ejecución del mandato, son obligaciones de los procuradores del número:

1) Dar los avisos convenientes sobre el estado de los asuntos que tuvieran a su cargo, o sobre las providencias y resoluciones que en ellos se libraren, a los abogados a quienes estuviere encomendada la defensa de los mismos asuntos, y

2) Servir gratuitamente a los pobres con arreglo a lo dispuesto por el artículo 595.

Concordancias: Código de Procedimiento Civil: artículo 7°.

Art. N°398- Ante la Corte Suprema sólo se podrá comparecer por abogado habilitado o por procurador del número y ante las Cortes de Apelaciones las partes podrán comparecer personalmente o representadas por abogado o por procurador del número.

El litigante rebelde sólo podrá comparecer ante estos últimos tribunales representando por abogado habilitado o por procurador del número.²

Concordancias: Código de Procedimiento Civil: artículos 4°, 7°, 202 y 308. Código de Procedimiento Penal: artículos 67, 278, 429, 526 y 659.

7. Los Notarios³

Concordancias: Decreto N° 172 Reglamento Consular, D.O. 29.07.1977: Capítulos XXXII y XXXIII sobre funciones notariales de los Cónsules chilenos en el extranjero.

¹ Este inciso fue modificado por la ley N° 11.183 de 10 de junio de 1953 y posteriormente por la ley N° 18.776 de 18 de mayo de 1989.

² Este artículo, tal como se presenta en el texto, fue sustituido por la ley N° 17.590 de 31 de diciembre de 1971.

³ Este párrafo fue sustituido por la ley N° 18.181 de 26 de noviembre de 1982.

1 Su Organización

Artículo 399. Los notarios son ministros de fe pública encargados de autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgaren, de dar a las partes interesadas los testimonios que pidieren, y de practicar las demás diligencias que la ley les encomiende.

Concordancias: Código de Procedimiento Civil: artículo 648.

Artículo 400. En cada comuna o agrupación de comunas que constituya territorio jurisdiccional de jueces de letras, habrá a lo menos un notario.

En aquellos territorios jurisdiccionales formados por una agrupación de comunas, el Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones respectiva, podrá crear nuevas notarias disponiendo que los titulares restablezcan sus oficios dentro del territorio de una comuna determinada. Estos notarios podrá ejercer sus funciones dentro de todo el territorio del juzgado de letras en lo civil que corresponda.

En aquellas comunas en que exista más de una notaria, el Presidente de la República asignará a cada una de ellas una numeración correlativa, independientemente del nombre de quienes las sirvan.

Ningún notario podrá ejercer sus funciones fuera de su respectivo territorio. ¹

Artículo 401. Son funciones de los notarios:

1º- Entender los instrumentos públicos con arreglo a las instrucciones que, de palabra o escrito, les dieran las partes otorgantes;

2º- Levantar inventarios solemnes;

3º- Efectuar protestos de letras de cambio y demás documentos mercantiles;

4º- Notificar los traspasos de acciones y constituciones y notificaciones de prenda que se les solicitaren;

5º- Asistir a las juntas generales de accionistas de sociedades anónimas, para los efectos que la ley o reglamento de ellas exigieren;

6º- En general, dar fe de los hechos para que fueren requeridos y que no estuvieren encomendados a otros funcionarios;

7º- Guardar y conservar en riguroso orden cronológico los instrumentos que ante ellos se otorguen, en forma de precaver todo extravío y hacer fácil y expedito su examen;

8º- Otorgar certificados o testimonios de los actos celebrados ante ellos o protocolizados en sus registros;

9º- Facilitar, a cualquiera persona que lo solicite, el examen de los instrumentos públicos que ante ellos se otorguen y documentos que protocolicen;

10. Autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad les conste

11. Las demás que les encomienden las leyes.

Artículo 402. Cando un notario se ausentare o inhabilitare para el ejercicio de sus funciones, el juez de letras respectivo de turno, designará al abogado que haya de reemplazarle, mientras dure el impedimento o estuviere sin proveerse el cargo.

En los lugares de asiento de Corte de Apelaciones la designación de reemplazante corresponderá al Presidente de ella.

En ambos casos y siempre que no se trate de la aplicación de medidas disciplinarias que provoquen la inhabilidad del notario, éste podrá proponer al juez, el abogado que deba reemplazarlo bajo su responsabilidad.

Durante el tiempo que durare la ausencia o inhabilidad del notario, el reemplazante designado podrá autorizar las escrituras públicas y dar término a aquellas actuaciones iniciadas por el titular que hayan quedado pendientes, debiendo dejar constancia de tal circunstancia en el respectivo instrumento. Del mismo modo podrá proceder el titular respecto de las escrituras públicas y actuaciones iniciadas por el reemplazante.²

¹ Este artículo, tal como se presenta en el texto, fue sustituido por la ley N° 18.776 de 18 de enero de 1989 y posteriormente modificados por la ley N° 18.969 de marzo de 1990.

² Este artículo, tal como se presenta en el texto, fue modificado por la ley N° 18.969 de marzo de 1990.

2. De las escrituras públicas

Artículo 403. Escritura pública es el instrumento público o auténtico otorgado con las solemnidades que fija esta ley, por el competente notario, e incorporado en su protocolo o registro público.

Artículo 404. Las escrituras públicas deben escribirse en idioma castellano y estilo claro y preciso, y en ellas no podrán emplearse abreviaturas, cifras ni otros signos que los caracteres de uso corriente, ni contener espacios en blanco.

Podrán emplearse también palabras de otro idioma que sean generalmente usadas o como término de una determinada ciencia o arte.

El notario deberá inutilizar, con su firma y sello, el reverso no escrito de las hojas en que se contenga una escritura pública o de sus copias.

Artículo 405. Las escrituras públicas deberán otorgarse ante notario y podrán ser extendidas manuscritas, mecanografiadas o en otra forma que leyes especiales autoricen. Deberán indicar el lugar y fecha de su otorgamiento; la individualización del notario autorizante y el nombre de los comparecientes, con expresión de su nacionalidad, estado civil, profesión, domicilio y cédula de identidad, salvo en el caso de extranjeros y chilenos radicados en el extranjero, quienes podrán acreditar su identidad con el pasaporte o con el documento de identificación con que se les permitió su ingreso al país.

Además, el notario al autorizar la escritura indicará el número de anotación que tenga en el repertorio, la que se hará el día en que sea firmada por el primero de los otorgantes.

El reglamento fijará la forma y demás características que deben tener lo originales de escritura pública y sus copias.

Artículo 406. Las escrituras serán rubricadas y selladas en todas sus fojas por el notario.

Carecerá de valor el retiro unilateral de la firma estampada en el instrumento, si éste ya lo hubiere suscrito otro de los otorgantes.

Artículo 407. Cualquiera de las partes podrá exigir al notario que antes de firmarla, lea la escritura en alta voz, pero si todos los otorgantes están de acuerdo en omitir esta formalidad, leyéndola ellos mismos, podrá procederse así.

Artículo 408. Si alguno de los comparecientes o todos ellos no supieren o no pudieran firmar, lo hará a su ruego uno de los otorgantes que no tenga interés contrario, según el texto de la escritura, o una tercera persona, debiendo los que no firmen poner junto a la del que la hubiere firmado a su ruego, la impresión del pulgar de la mano derecha o, en su defecto, el de la izquierda. El notario dejará constancia de este hecho o de la imposibilidad absoluta de efectuarlo.

Artículo 409. Siempre que alguno de los otorgantes o el notario lo exijan, los firmantes dejarán su impresión digital en la forma indicada en el artículo anterior.

Artículo 410. No será obligatorio insertar en la escritura documentos de ninguna especie, a menos que alguno de los otorgantes lo requiera.

Si en virtud de una ley debe insertarse en la escritura determinado documento, se entenderá cumplida esta obligación con su exhibición al notario, quien dejará constancia de este hecho antes o después de la firma de los otorgantes indicando la fecha y número del documento, si los tuviere y la autoridad que lo expidió; y el documento será entregado al final del protocolo.

Artículo 411. Se tendrán por no escritas las adiciones, apostillas, entrerenglonaduras, raspaduras o enmendaduras u otra alteración en las escrituras originales que no aparezcan salvadas al final y antes de las firmas de los que la suscriban.

Corresponderá al notario, salvar las adiciones, apostillas, entrerenglonaduras, raspaduras o enmendaduras u otra alteración en las escrituras originales.

Artículo 412. Serán nulas las escrituras públicas:

- 1º. Que contengan disposiciones o estipulaciones a favor del notario que las autorice, de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, y
- 2º. Aquellas en que los otorgantes no hayan acreditado su identidad en alguna de las formas establecidas en el artículo 405 o en que no aparezcan las firmas de las partes y el notario.

Artículo 413. Las escrituras de constitución, modificación, resciliación o liquidación de sociedades, de liquidación de sociedades conyugales, de partición de bienes, escrituras constitutivas de personalidad jurídica, de asociaciones de canalistas, cooperativas, contratos de transacciones y contratos de emisión de bonos de sociedades anónimas, sólo podrán ser extendidas en los protocolos notariales sobre la base de minutas firmadas por algún abogado.

Asimismo, el notario dejará constancia en las escrituras del nombre del abogado redactor de la minuta. La omisión de esa exigencia no afectará la validez de la escritura.

Las obligaciones establecidas en los incisos anteriores no regirán en los lugares donde no hubiere abogados en un número superior a tres.

El notario autorizará las escrituras una vez que éstas estén completas y hayan sido firmadas por todos los comparecientes.

Artículo 414. En cuanto al otorgamiento de testamento, se estará a lo establecido al respecto en el Código Civil, debiendo el notario dejar constancia de la hora y lugar en que se otorgue. La identidad del testador deberá ser acreditada en la forma establecida en el artículo 405. No regirá esta exigencia cuando, a juicio del notario, circunstancias calificadas así lo aconsejen.

Concordancias: Código Civil: 999, 1014 y 1016. D. F. L. N° 298 sobre testamentos otorgados en Término Antártico Chileno, D. O. 3.10.1956.

3. De las protocolizaciones

Artículo 415. Protocolización es el hecho de agregar un documento al final del registro de un notario, a pedido de quien lo solicita.

Para que la protocolización surta efecto legal deberá dejarse constancia de ella en el libro repertorio el día en que se presente el documento, en la forma establecida en el artículo 430.

Concordancias: Código de Procedimiento Civil: Artículo 863.

Artículo 416. No pueden protocolizarse, ni su protocolización producirá efecto alguno, los documentos en que se consignen actos o contratos con causa u objeto ilícitos, salvo que lo pidan personas distintas de los otorgantes o beneficiarios de ellos.

Artículo 417. La protocolización de testamentos cerrados, orales o privilegiados, ordenada por los jueces y la de los otorgados fuera del registro del notario, deberán hacerse agregando su original al protocolo con los antecedentes que lo acompañen.

Para protocolizar los testamentos será suficiente la sola firma del notario en el libro repertorio.

Artículo 418. El documento protocolizado sólo podrá ser desglosado del protocolo en virtud de decreto judicial.

Artículo 419. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1703 del Código Civil la fecha de un instrumento privado se contará respecto de terceros desde su anotación en el repertorio con arreglo al presente Código.

Artículo 420. Una vez protocolizados, valdrán como instrumentos públicos:

1º- Los testamentos cerrados y abiertos en forma legal;

2º- Los testamentos solemnes abiertos que se otorguen en hojas sueltas, siempre que su protocolización se haya efectuado a más tardar, dentro del primer día siguiente hábil al de su otorgamiento;

3º- Los testamentos menos solemnes o privilegiados que no hayan sido autorizados por notario, previo decreto del juez competente;

4º- Las actas de oferta de pago; y

5º- Los instrumentos otorgados en el extranjero, las transcripciones y las traducciones efectuadas por el interprete oficial o los peritos nombrados al efecto por el juez competente y debidamente legalizadas, que sirvan para otorgar escrituras en Chile.

Concordancias: Código Civil: artículo 1014.

4. De las copias de escrituras públicas y documentos Protocolizados y de los documentos privados

Artículo 421. Sólo podrán dar copias autorizadas de escrituras públicas o documentos protocolizados el notario autorizante, el que lo subroga o suceda legalmente al archivero a cuyo cargo esté el protocolo respectivo.

Artículo 422. Las copias podrán ser manuscritas, dactilografiadas, impresas, fotocopiadas, litografiadas o fotograbadas. En ellas deberá expresarse que son testimonio fiel de su original y llevarán la fecha, la firma y sello del funcionario autorizante. El notario deberá otorgar tantas copias cuantas se soliciten.

Artículo 423. Los notarios no podrán otorgar copia de una escritura pública mientras no se hayan pagado los impuestos que correspondan.
Esta misma norma se aplicará a los documentos protocolizados.

Artículo 424. Derogado.¹

Artículo 425. Los notarios podrán autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, siempre que den fe del conocimiento o de la identidad de los firmantes y dejen constancia de la fecha en que se firman. Se aplicará también en este caso la regla del artículo 409.
Los testimonios autorizados por el notario, como copias, fotocopias o reproducciones fieles de documentos públicos o privados, tendrán valor en conformidad a las reglas generales.

5. De la falta de fuerza legal de las escrituras, Copias testimonios notariales

Artículo 426. No se considerará pública o auténtica la escritura:

1º- Que no fuere autorizada por persona que no sea notario o por notario incompetente, suspendido o inhabilitado en forma legal;

2º- Que no esté incorporada en el protocolo o que éste no pertenezca al notario autorizante o al de quien esté subrogando ilegalmente;

3º- En que no conste la firma de los comparecientes o no se hubiere salvado este requisito en la forma prescrita en el artículo 408;

4º- Que no esté escrita en idioma castellano;

5º- Que en las firmas de las partes o del notario o en las escrituras manuscritas, no se haya usado tinta fija, o de pasta indeleble, y

6º- Que no se firme dentro de los sesenta días siguientes de su fecha de anotación en el repertorio.

Artículo 427. Los notarios sólo podrán dar copias integra de las escrituras o documentos protocolizados, salvo los casos en que la ley ordene otra cosa, o que por decreto judicial se le ordene certificar sobre parte de ellos.

Concordancias: Código de Procedimiento Penal: Artículos 169 y 170.

Artículo 428. Las palabras que en cualquier documento notarial aparezcan interlineadas, enmendadas o sobrepasadas, para tener valor deberán ser salvadas antes de las firmas del documento respectivo, y en caso de que no lo sean, se tendrán por no escritas.

Concordancias: Código de Procedimiento Penal: Artículos 169 y 170.

¹ Este artículo fue derogado por la ley N° 18.181 de 26 de noviembre de 1982.

6. De los libros que deben llevar los notarios

Artículo 429. Todo notario deberá llevar un protocolo, el que se formará insertando las escrituras en el orden numérico que les haya correspondido en el repertorio.

A continuación de las escrituras se agregarán los documentos a que se refiere el artículo 415, también conforme al orden numérico asignado en el repertorio.

Los protocolos deberán empastarse, a lo menos, cada dos meses no pudiendo formarse cada libro con más de quinientas fojas, incluidos los documentos protocolizados, que se agregarán al final en el mismo orden del repertorio. Cada foja, se numerará en su parte superior con letras y números.

En casos calificados, los notarios podrán solicitar de la Corte de Apelaciones respectiva autorización para efectuar los empastes pro periodos superiores, siempre que no excedan de un año.

Cada protocolo llevará, además, un índice de las escrituras y documentos protocolizados que contenga, y en su confección se observará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 431. Se iniciará con un certificado del notario en que exprese la fecha en que lo inicie, enunciación del respectivo contrato o escritura y nombre de los otorgantes de la escritura con que principia.

Transcurridos dos meses, desde la fecha de cierre del protocolo, el notario certificará las escrituras que hubieren quedado sin efecto por no haberse suscrito por todos los otorgantes. Este certificado se pondrá al final del protocolo indicando el número de escrituras y documentos que contiene y la enunciación de las que hayan quedado sin efecto.

Artículo 430. Todo notario llevará un libro repertorio de escrituras públicas y de documentos protocolizados en el que se dará un número a cada uno de estos instrumentos por riguroso orden de presentación.

Cuando se tratare de escrituras, se dejará constancia en este libro de la fecha en que se efectúa la anotación; de las partes que la otorgan, a menos que sean más de dos, pues en este caso se indicarán los nombres de los dos primeros comparecientes seguidos de la expresión "y otros", del nombre del abogado o abogados si la hubieren redactado y de la denominación del acto o contrato.

Tratándose de documentos protocolizados, se dejará constancia de la fecha en que se presenten, de las indicaciones necesarias para individualizarlos, del número de páginas de que consten y de la identidad de la persona que pida su protocolización.

Sin embargo, si la protocolización se indicare en una escritura pública, bastará la anotación ordenada en el inciso segundo.

El libro repertorio se cerrará diariamente, indicándose el número de la última anotación, la fecha y firma del notario. Si no hubiere efectuado anotaciones, se expresará esta circunstancia.

La falta de las anotaciones señaladas en el inciso segundo, no afectará la validez de una escritura pública otorgada, sin perjuicio de la responsabilidad del notario.

Artículo 431. El notario llevará un libro público, en el que anotará las escrituras por orden alfabético de los otorgantes; y otro privado en el que anotará, en la misma forma, los testamentos cerrados con indicación del lugar de su otorgamiento y del nombre y domicilio de sus testigos.

El primero estará a disposición del público, debiendo exhibirlo a quien lo solicite y el segundo deberá mantenerlo reservado, no teniendo obligación de exhibirlo, sino por decreto de juez competente o ante una solicitud de un particular que acompañe el certificado de defunción que corresponda al otorgante del testamento.

Los índices de escrituras deberán ser hechos con el nombre de los otorgantes y si se tratare de personas jurídicas, sucesiones u otra clase de comunidades bastará con anotar el nombre de éstas.

Artículo 432. El notario es responsable de las faltas, defectos o deterioros de los protocolos, mientras los conserven en su poder.

Artículo 433. El notario entregará al archivero judicial que corresponda, los protocolos a su cargo, que tengan mas de un año desde la fecha de cierre, y los índices de escrituras públicas que tengan más de diez años.¹

¹ Este artículo fue modificado por la ley N° 18.776 de 18 de enero de 1989.

Artículo 434. Los protocolos y documentos protocolizados o agregados a los mismos, deberán guardarse en cajas de seguridad o bóvedas contra incendio.

Concordancias: Código de Procedimiento Penal: Artículo152.

Artículo 435. Los protocolos y cualquier documento que se hubiere entregado al notario bajo custodia en razón de su oficio, sólo podrán sacarse de sus oficinas por decreto judicial o en casos de fuerza mayor. Si se tratare de decreto judicial, el notario personalmente deberá ejecutarlo.

Artículo 436. En los caso de pérdida, robo o inutilización de los protocolos o documentos pertenecientes a la notaria, el notario dará cuenta inmediatamente al ministerio público para que inicie la correspondiente investigación. ¹

Artículo 437. Los protocolos o documentos perdidos o inutilizados deberán reponerse por orden del visitador de la notaría, con citación de los interesados.

Artículo 438. La reposición, en cuanto sea posible, se efectuará con las copias autorizadas expedidas por el notario, declaraciones de testigos y demás pruebas que el tribunal estime convenientes. Las personas que tengan copias autorizadas de las originales estarán obligadas a presentarlas al tribunal, y en caso de negarse a ello, se aplicará el procedimiento de apremio establecido en el artículo 276 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 439. Los testamentos abiertos o cerrados que se otorguen ante notario u otros funcionarios públicos que hagan sus veces, deberán figura, sin perjuicio de su inserción en los índices a que se refiere el artículo 431, en un registro índice general de disposiciones de última voluntad, que estará a cargo y bajo la responsabilidad del archivero judicial de Santiago. Este registro tendrá dos índices, uno para los testamentos abiertos y otro para los testamentos cerrados, los que se registrarán por lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 y deberán indicar, además, el funcionario ante quien se haya otorgado.

Estos registros serán reservados sin que ellos puedan ser exhibidos o se informe respecto de ellos, salvo por orden judicial o ante una petición de un particular que acompañe el certificado de defunción que corresponda al otorgante del testamento.

Los notarios de las tres primeras categorías del Escalafón deberán remitir al archivero judicial de Santiago, dentro de los diez primeros días de cada mes, por carta certificada, las nóminas de los testamentos abiertos y de los testamentos cerrados que se hubieren otorgado en sus oficios durante el mes anterior, con los datos indicados en el inciso tercero del artículo 431. Los notarios de la cuarta categoría del Escalafón y los funcionarios públicos que hagan las veces de notario, deberán hacer igual remisión por periodos bimestrales dentro de los diez primeros días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre. ²

7. De las infracciones y sanciones

Artículo 440. El notario que faltare a sus obligaciones podrá ser sancionado disciplinariamente con amonestación, censura o suspensión, según sea la gravedad del hecho.

Sin embargo, podrá aplicarse la sanción de exoneración del cargo al notario que fuere reincidente en el período de dos años en los hechos siguientes:

a) Si se insertare en el protocolo escrituras o instrumentos sin haberse dado fiel cumplimiento a las exigencias de los artículos 405 y 430;

¹ Este artículo fue modificado por la ley N° 19.665 de 9 de marzo de 2000. El texto de este artículo sin modificar es el siguiente: *"Artículo 436. En los casos de pérdida, robo o inutilización de los protocolos o documentos pertenecientes a la notaria, el notario dará cuenta inmediatamente a la autoridad judicial de que dependa para que inicie el correspondiente proceso".*

² De acuerdo a Oficio de Archiveros de Santiago de 3 de enero de 1983 deben indicarse en las nóminas de los testamentos los que se otorgaron en el mes o en el bimestre precedente según corresponda, la individualización completa del testador, y en el caso de testamento cerrados, la individualización de los testigos.

- b) Si por su culpa o negligencia deja de tener la calidad de pública o auténtica una escritura en virtud de cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 426;
- c) Si no cumpliera con lo dispuesto en el artículo 421 o no cumpliera la obligación de salvar las palabras interlineadas, enmendadas o sobrepasadas establecidas en el artículo 411;
- d) Si se perdiere un protocolo del notario por culpa o negligencia de éste, y
- e) Si faltare a las obligaciones señaladas en los N° 7 y 8 del artículo 401 y en el 423.

Artículo 441. Si en alguno de los hechos descritos en las letras a), b), c) y e) del artículo 440 mediare malicia del notario, éste será castigado con la pena que señala el artículo 193 del Código Penal.

Artículo 442. El notario que ejerciere funciones de tal fuera del territorio para el que hubiere sido nombrado, sufrirá la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados.

Artículo 443. El notario que incurriere en falsedad autenticando una firma en conformidad con el artículo 425, que no corresponda a la persona que haya suscrito el instrumento respectivo, incurrirá en las penas del artículo 193 del Código Penal.

Cuando por negligencia o ignorancia inexcusables, autenticare una firma que no corresponda a la persona que aparece suscribiéndola, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de cinco a diez ingresos mínimos mensuales.¹

Concordancias: Código de Procedimiento Penal: Artículos 169 y 170.

Artículo 444. Derogado.²

Artículo 445. Toda sanción penal impuesta a un notario en virtud de este párrafo, lleva consigo la inhabilitación especial perpetua para el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las otras penas accesorias que procedan en conformidad al Código Penal.

8. Los Conservadores

Artículo 446. Son conservadores los ministros de fe encargados de los registros conservatorios de bienes raíces, de comercio, de minas, de accionistas de sociedades propiamente mineras, de asociaciones de canalistas, de prenda agraria, de prenda industrial, de especial de prenda y demás que les encomienden las leyes.

Artículo 447. Habrá un conservador en cada comuna o agrupación de comunas que constituya el territorio jurisdiccional de juzgado de letras.

En Valparaíso habrá un conservador para las comunas de Valparaíso y Juan Fernández y un conservador para la comuna de Viña del Mar.

En aquellos territorios jurisdiccionales en que sólo hubiere un notario, el Presidente de la República podrá disponer que éste también ejerza el cargo de conservador de los registros indicados en el artículo precedente. En tal caso, se entenderá el cargo de notario conservador como un solo oficio judicial para todos los efectos legales.³

Artículo 448. En las comunas o agrupaciones de comunas en que hubiere dos o más notarios, uno de ellos llevará el registro de comercio y otro el registro de bienes raíces.

Al Presidente de la República toca en el caso del inciso anterior hacer entre los notarios la distribución de éstos registros.

Le corresponde igualmente designar de entre los notarios que existan en la comuna o agrupaciones de comunas, el que deberá tener a su cargo el registro de minas y el de accionistas de las sociedades propiamente mineras.

¹ Este artículo, tal como se presenta en el texto, fue sustituido por la ley N° 18.969 de 10 de marzo de 1990.

² Este artículo fue derogado por la ley N° 18.181 de 26 de noviembre de 1982.

³ Este artículo, tal como se presenta en el texto, fue reemplazado por la ley N° 18.776 de 18 de enero de 1989.

La distribución del Presidente de la República hiciere registrará también respecto de los sucesores en el oficio de los dichos notarios.

El notario que deba llevar el registro de bienes raíces llevará, además, los registros de asociaciones de canalistas, de prenda agraria, de prenda industrial y especial de prenda. ¹

Artículo 449. Habrá un registro conservatorio con asiento en la comuna de Santiago para el servicio del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago, el que constituirá un solo oficio desempeñado por tres funcionarios.

Uno, el Conservador del Registro de Propiedad, que tendrá a su cargo el registro del mismo nombre y el correspondiente repertorio; y los registros de comercio, de prenda industrial, de prenda agraria y de asociaciones de canalistas; otro, el Conservador de Hipotecas, que tendrá a su cargo el Registro de Hipotecas y Gravámenes; y el último, el Conservador de Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar, que llevará el registro de ese nombre y además, el registro especial de prenda.

Cada uno de estos funcionarios intervendrán en las inscripciones, subinscripciones, certificaciones, dación de copias y demás actos o diligencias que competan a sus respectivos registros.

Los interesados que ocurran a esta oficina no requerirán directamente la intervención del conservador que corresponda, sino la del conservador encargado del repertorio, quien repartirá sin tardanza los trabajos que competan a las otras secciones del registro conservatorio. El mismo conservador encargado del repertorio entregará al público los mencionados trabajos después de anotar en el registro la correspondiente inscripción que se hubiere efectuado.

La guarda y custodia de los libros corresponde conjuntamente a los tres conservadores, quienes a la vez, podrán servirse de todos ellos y de los índices y documentos de las otras secciones en cuanto les sean necesarios para la atención de la propia.

No obstante, para los efectos de las visitas judiciales, cada registro o sección considerará como oficio separado.

Las funciones y guarda de los libros y documentos que otras leyes encomienden a los conservadores de bienes raíces, corresponderán en Santiago, al conservador del registro de hipotecas.

En el caso de los conservadores a que se refiere este artículo, si faltare o se inhabilitare alguno para el ejercicio de sus funciones, será reemplazado por los otros conservadores conforme al orden de su antigüedad. ²

Artículo 450. El Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones, podrá determinar la separación de los cargos de notario y conservador, servidos por una misma persona, la que podrá optar a uno u otro cargo.

De igual manera, el Presidente de la República podrá disponer, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones, la división del territorio Jurisdiccional servido por un conservador, cuando él esté constituido por una agrupación de comunas, creando al efecto los oficios conservatorios que estimare convenientes para el mejor servicio público. ³

Artículo 451. Derogado. ⁴

Artículo 452. Se extiende a los conservadores, en cuanto es adaptable a ellos, todo lo dicho en este Código respecto de los notarios. ⁵

¹ Este artículo fue modificado por la ley N° 18.776 de 18 de enero de 1989.

² Este artículo, tal como se presenta en el texto, fue sustituido por la ley N° 18.776 de 18 de enero de 1989.

³ Este artículo fue derogado por la ley N° 18.776 de 18 de enero de 1989 y posteriormente fue agregado como un nuevo artículo por la ley N° 18.969 de 10 de marzo de 1990.

⁴ Este artículo fue derogado por la ley N° 18.776 de 18 de enero de 1989.

⁵ La ley N° 7.868 de 25 de septiembre de 1944 agregó a este artículo un inciso segundo, el que posteriormente fue derogado por la ley N° 18.776 de 18 de enero de 1989.

9. Los Archiveros

Artículo 453. Los archiveros son ministros de fe pública encargados de la custodia de los documentos expresados en el artículo 455 de este Código y de dar a las partes interesadas los testimonios que de ellos pidieren.

Concordancias: Código de Procedimiento Penal: artículo 350 bis.

Artículo 454. Habrá archivero en las comunas asiento de Corte de Apelaciones y en las demás comunas que determine el Presidente de la República, con previo informe de la Corte de Apelaciones.

Los archiveros judiciales tendrán por territorio jurisdiccional el que corresponda a los juzgados de letras de la respectiva comuna.

Cuando el archivero estuviere implicado o e imposibilitare por cualquier causa para el ejercicio de sus funciones, será reemplazado por los notarios del acomuna de su asiento, conforme al orden de su antigüedad.¹

Artículo 455. Son funciones de los archiveros:

1. La custodia de los documentos que en seguida se expresan:

a) Los procesos afinados que se hubieren iniciado ante los jueces de letras que existan en la comuna o agrupación de comunas, o ante la Corte de Apelaciones o ante la Corte Suprema, si el archivero lo fuere del territorio jurisdiccional en que estos tribunales tienen su asiento.

Todo expediente criminal que se ordene archivar será remitido al archivero dentro de tres meses a contar desde la fecha en que se disponga su archivo;

b) Los procesos afinados que se hubieren seguido dentro del territorio jurisdiccional respectivo ante jueces árbitros;

c) Los libros copiadore de sentencias de los tribunales expresados en la letra a), y

d) Los protocolos de escrituras públicas otorgadas en el territorio jurisdiccional respectivo.²

2. Guardar con el conveniente arreglo los procesos, libros de sentencias, protocolos y demás papeles de su oficina, sujetándose a las órdenes e instrucciones que la Corte o juzgado respectivo les difiere sobre el particular.

3. Facilitar, a cualquiera persona que lo solicite, el examen de los procesos, libros o protocolos de su archivo.

4. Dar a las partes interesadas, con arreglo a la ley, los testimonios que pidieren de los documentos que existieren en su archivo.

5. Formar y publicar, dentro del término que el Presidente de la República señale en cada caso, los índices de los procesos y escrituras con que se instale la oficina; y en los meses de marzo y abril, después de instalada, los correspondientes al último año.

Estos índices serán formados con arreglo a las instrucciones que den las respectivas Cortes de Apelaciones.³

6. Ejercer las mismas funciones señaladas precedentemente respecto de los registros de las actuaciones efectuadas ante los jueces de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal.⁴

Concordancias: Código de Procedimiento Penal: artículos 171 y 350 bis.

¹⁻³ Este artículo tal como se presenta en el texto, fue reemplazado por la ley N° 18.776 de 18 de enero de 1989.

² Esta letra, tal como se presenta en el texto, fue modificada por el artículo 1°, N° 61, letra e) de la ley N° 19.390 de 30 de mayo de 1995.

⁴ Este artículo fue modificado por la ley N° 18.776 de 18 de enero de 1989.

Art. 456°- Las funciones de los archiveros, en cuanto ministros de fe, se limitan a dar conforme a derecho, los testimonios y certificados que se les pidan; y a poner, a petición de todos las respectivas notas marginales en las estructuras públicas.

Los archiveros judiciales podrán dar copia autorizada de las escrituras contenidas en los protocolos de su archivo, en todos aquellos casos en que el notario que haya intervenido en su otorgamiento habría podido darlas.¹

Concordancias: Código de Procedimiento Penal: artículo 350 bis.

10.

*Los Bibliotecarios Sociales Judiciales*²

Art. 457° - Los asistentes sociales judiciales son auxiliares de la administración de justicia cuya función es la de informar al tribunal acerca de los aspectos sociales, económicos, ambientales, educacionales y demás que se les requiera, con respecto a las partes o a los hechos y situaciones que han provocado el conflicto o la conducta irregular del individuo.

En cada juzgado especial de menores habrá, a lo menos, un asistente social judicial.

Cuando por implicancia o recusación el asistente social judicial no pudiere intervenir en determinadas causas, o se imposibilitare para el ejercicio de su cargo, será subrogado por los demás asistentes sociales del tribunal a que pertenece, según el orden de sus nombramientos; en subsidio por el asistente social de cualquier servicio público que el juez designe, el que estará obligado a desempeñar el encargo.

11.

*Los Bibliotecarios Judiciales*³

Art. 457° bis- Los bibliotecarios judiciales son auxiliares de la Administración de Justicia cuya función es la custodia, mantenimiento y atención de la Biblioteca de la Corte en que desempeñen sus funciones, así como las que el tribunal o su Presidente le encomienden en relación a las estadísticas del tribunal.

El bibliotecario de la Corte Suprema tendrá a cargo la custodia de todos los documentos originales de calificación de los funcionarios y empleados del Poder Judicial, los que le deberán ser remitidos una vez ejecutoriado el proceso anual de calificación. Estará facultado para dar a las partes interesadas los testimonios que de ellos pidieren.

Este bibliotecario desempeñará, además, las funciones que la Corte Suprema le encomiende respecto a la formación del Escalafón Judicial.

1 Este inciso, tal como se presenta en el texto, fue sustituido por la ley N° 18.181 de 26 de noviembre de 1982.

2 Este párrafo fue agregado por el D. L. N° 1.366 de 16 de marzo de 1976. El artículo 457 del texto anterior pasó a ser el inciso segundo del artículo 454.

3 Este párrafo fue agregado por el artículo 1°, N° 47 de la ley N° 19.390 de 30 de mayo de 1995.

Habrá un bibliotecario en la Corte Suprema y en aquellas Cortes de Apelaciones que determine el Presidente de la República, con previo informe de la misma.

TITULO XII

Disposiciones Generales Aplicables a Los Auxiliares de la Administración de Justicia

1.

Nombramiento, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades

Art. N° 458- Es aplicable a los auxiliares de la Administración de Justicia lo dispuesto en los artículos 244 y 245. Igualmente, regirán los requisitos establecidos por los incisos cuarto y quinto del artículo 294 para el nombramiento de dichos auxiliares, sin perjuicio de las exigencias especiales que para las mismas designaciones se contengan en este título y en otras leyes.¹

Ningún cargo de fiscal judicial, de defensor público o de relator podrá permanecer vacante, ni aún en el caso de estar servido interinamente, por más de cuatro meses si se trata de ellos dos primeros y de tres meses, si del último. Vencidos estos términos, el funcionario interino cesará de hecho en el ejercicio de sus funciones, y el Presidente de la República proveerá la plaza en propiedad.²

Art. N° 459- Los fiscales judiciales, los defensores, los relatores y los demás auxiliares de la Administración de Justicia serán nombrados por el Presidente de la República previa Propuesta de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones respectivas, en conformidad a las disposiciones contenidas en el párrafo tercero del Título X del presente Código.³

Para la designación de los funcionarios a que se refiere el inciso anterior deberán cumplirse, además los requisitos que se indican en los artículos siguientes.⁴

Art. N° 460- Las Cortes examinarán las aptitudes de los opositores que no sean abogados mediante un examen de competencia cuando se trate de proveer algún cargo para el cual no se requiera esa calidad. Podrán, asimismo, si lo estiman conveniente, abrir concurso y recibir exámenes cuando se trata de proveer el cargo de relator.

Art. N° 461- Para ser fiscal judicial de la Corte Suprema o de una Corte de Apelaciones se requieren las mismas condiciones que para ser miembro del respectivo tribunal.⁵

Art. N° 462- Pueden ser defensores públicos los que pueden ser jueces de letras del respectivo territorio jurisdiccional.⁶

Art. N° 463- Para ser relator, secretario de la Corte Suprema o de las cortes de Apelaciones y notario se requieren las mismas condiciones que para ser juez de letras de comuna o agrupación de comunas.⁷

Art. N° 464- No pueden ser fiscales judiciales, defensores ni relatores los que no pueden ser jueces de letras.⁸

1 Este inciso fue agregado por la ley N° 14.548 de 8 de febrero de 1961.

2 Este artículo fue modificado por la ley N° 19.665 de 9 de marzo de 2000. En virtud de esta modificación se agregó en el inciso tercero la expresión "judicial" a continuación de la expresión "fiscal".

3 Este inciso fue modificado por la ley N° 19.665 de 9 de marzo de 2000. En virtud de esta modificación se reemplazó la expresión "oficiales del ministerio público" por la expresión "fiscales judiciales".

4 Este artículo fue modificado por la ley N° 18.776 de 18 de enero de 1989.

5 Este artículo fue modificado por la ley N° 19.665 de 9 de marzo de 2000. En virtud de esta modificación se agregó en el inciso tercero la expresión "judicial" a continuación de la expresión "fiscal".

6-7 Este artículo fue modificado por la ley N° 18.776 de 18 de enero de 1989.

8 Este artículo fue modificado por la ley N° 19.665 de 9 de marzo de 2000. En virtud de esta modificación se reemplazó la expresión "oficiales del ministerio público" por la expresión "fiscales judiciales".

Art. N° 465- No pueden ser notarios:

1° Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia o prodigalidad;

2° Los sordos, los ciegos y los mudos;

3° Los que se hallaren procesados por crimen o simple delito, y

4° Los que estuvieren sufriendo la pena de inhabilitación para cargos y oficios públicos.

Art. N° 466- Para ser secretario de un juzgado de letras, archivero y conservador se requiere ser abogado.¹

Art. N° 467- Para ser receptor ante los juzgados de letras y procurador del número es menester tener las cualidades requeridas para poder ejercer el derecho de sufragio en las elecciones populares y acreditar la aptitud necesaria para desempeñar el cargo. Siempre será necesaria la edad de veinticinco años a lo menos para desempeñar el cargo de procurador y de receptor.

Para ser asistente social judicial se requiere tener más de veintiún años de edad, encontrarse en posesión del título de asistente social otorgado pro alguna Universidad del Estado o reconocida por éste.²

Art. N° 468- Derogado.³

Art. N° 469- Las incapacidades en razón de parentesco establecidas en el artículo 258, rigen para todos los funcionarios del Escalafón Primario dependientes de una Corte de Apelaciones en su respectivo territorio jurisdiccional.

No podrán ser fiscales judiciales, administradores, subadministradores, jefes de unidades de tribunales con competencia en lo criminal o asistentes sociales judiciales en un tribunal las personas que tengan con uno o más jueces de él alguno de los parentescos indicados en el citado artículo.⁴

No pueden ser defensores públicos los que tengan con alguno de los jueces de letras de propietarios del respectivo territorio jurisdiccional cualquiera de los parentescos indicados en dicho artículo.

Tampoco podrán desempeñar ante ningún juez funciones accidentales de defensores los que tengan con él cualquiera de ellos indicados parentescos.⁵

Art. N° 470- Las funciones de los auxiliares de la Administración de Justicia son incompatibles con toda otra remunerada con fondos fiscales o municipales, con excepción de los cargos docentes hasta un límite de doce semanales.⁶

No obstante, los cargos de secretario, receptor y notario podrán ser desempeñados por una misma persona en aquellas comunas o agrupaciones de comunas en que, a juicio del Presidente de la República, no sea posible o conveniente hacerlos recaer en personas distintas por no permitirlo la exigüidad de los emolumentos correspondientes a cada uno de dichos cargos.

Las funciones de los fiscales judiciales son, además, incompatibles con las eclesiásticas y las de los defensores públicos con las eclesiásticas que tengan cura de almas.⁷⁻⁸

1 El inciso final de este artículo fue agregado por la ley N° 14.548 de 8 de febrero de 1961, posteriormente el D. L. N° 3.583 de 29 de enero de 1981 suprimió los dos últimos incisos de este artículo.

2 Este inciso fue modificado por la ley N° 15.632 de 13 de agosto de 1964 y por el D. L. N° 1.366 de 16 de marzo de 1976. Posteriormente, este artículo fue modificado por la ley N° 18.776 de 18 de enero de 1989.

3 Este artículo fue derogado por el D. L. N° 2.416 de 10 de enero de 1979.

4 Este inciso fue modificado por la ley N° 19.665 de 9 de marzo de 2000. El inciso segundo de este artículo sin modificar es el siguiente:

“No podrán ser oficiales del ministerio público o asistentes sociales judiciales en un tribunal las personas que tengan con uno o más jueces de él alguno de los parentescos indicados en el citado artículo”.

5 Este inciso fue modificado por la ley N° 15.632 de 13 de agosto de 1964 y por el D. L. N° 1.366 de 16 de marzo de 1976. Posteriormente, este artículo fue modificado por la ley N° 18.776 de 18 de enero de 1989.

6 Este inciso, tal como se presenta en el texto, fue modificado por el artículo 1º, N° 46 de la ley N° 19.390 de 30 de mayo de 1995.

7 Este inciso fue modificado por la ley N° 19.665 de 9 de marzo de 2000. En virtud de esta modificación se reemplazó la expresión del “ministerio público” por “de los fiscales judiciales” que aparece en el texto.

8 Este artículo fue modificado por la ley N° 18.705 de 24 de mayo de 1980 que sustituyó su inciso primero, y por la ley N° 18.776 de 18 de enero de 1989.

Art. N°471- Los auxiliares de la Administración de Justicia antes de desempeñar sus cargos prestarán juramento al tenor de la fórmula siguiente “¿Juráis por Dios Nuestro Señor y por estos Santos Evangelios que guardaréis la Constitución y las leyes de la República y que desempeñaréis fielmente las funciones de vuestro cargo?”.

El interrogado responderá: “Si juro”, y el magistrado que le tome el juramento añadirá: “Si así lo hicieréis Dios os ayude; y si no, os lo demande”.

Los fiscales judiciales, relatores y secretarios de Corte, prestarán juramento ante el presidente del tribunal del que formen parte.¹

Los otros funcionarios auxiliares lo harán ante el juez respectivo. Si el tribunal estuviere acéfalo lo prestarán ante el intendente o gobernador. La autoridad administrativa que haya recibido el juramento dará lo más pronto posible el respectivo aviso a la que le habría correspondido intervenir en la diligencia, remitiéndole lo obrado.²

Art. N°472- Cuando algún fiscal judicial de las Cortes de Apelaciones que hubiere prestado el juramento correspondiente fuere nombrado para un puesto análogo al que desempeñaba, no será obligado a prestar nuevo juramento.³

Art. N°473- Los notarios, conservadores, archiveros, secretarios y receptores, que no sean los especiales a que se refiere el inciso segundo del artículo 391, así como los administradores de tribunales con competencia en lo criminal, deberán rendir una fianza para responder de las multas, costas e indemnizaciones de perjuicios a que puedan ser condenados en razón de los actos concernientes al desempeño de su ministerio, dentro de 30 días después de haber asumido el cargo.⁴

Esta fianza será para los secretarios y administradores de tribunales el equivalente a un año de sueldo base asignado al cargo y para los demás funcionarios igual al monto del sueldo anual que la ley le fije para los efectos de su jubilación.⁵

La fianza será calificada y aprobada por el funcionario a quien corresponda recibir el juramento.⁶

1-Este inciso fue modificado por la ley N° 19.665 de 9 de marzo de 2000. En virtud de esta modificación se agregó la expresión “judiciales” a continuación de la expresión “fiscales”.

2-Este artículo, tal como se presenta en el texto, fue modificado por la ley N12.473 de 12 de agosto de 1957.

3-Este artículo fue modificado por la ley N°19.665 de 9 de marzo de 2000. En virtud de esta modificación, se agregó la expresión “judicial” a continuación de la expresión “fiscal”.

4-Este inciso fue modificado por la ley N°19.665 de 9 de marzo de 2000. El texto de este inciso sin modificar es el siguiente: “Los notarios, conservadores, archiveros, secretarios y receptores, que no sean los especiales a que se refiere el inciso segundo del artículo 391, deberán rendir una fianza para responder de las multas, costas e indemnizaciones de perjuicios a que puedan ser condenados en razón de los actos concernientes al desempeño de su ministerio, dentro de 30 días después de haber asumido el cargo”.

5-Este inciso fue modificado por la ley N°19.665 de 9 de marzo de 2000. El texto de este inciso sin modificar es el siguiente: “Esta fianza será para los secretarios el equivalente a un año de sueldo base asignado al cargo y para los demás funcionarios igual al monto del sueldo anual que la ley le fije para los efectos de su jubilación”.

6-Este artículo, tal como se presenta en el texto, fue reemplazado por la ley N°12.473 de 12 de agosto de 1957 y posteriormente fue modificado por la ley N°15.632 de 13 de agosto de 1964.

Art. N° 474- Los auxiliares de la Administración de Justicia, salvo los relatores, estarán obligados a residir constantemente en la ciudad o población donde tenga asiento el tribunal en que deban prestar sus servicios.

No obstante, las Cortes de Apelaciones podrán, en casos calificados, autorizar transitoriamente a los auxiliares de su territorio jurisdiccional para que residan en un lugar diverso.¹

Concordancias: Constitución Política: artículo 19 N° 7.

Art. N°475- Los secretarios estarán obligados a asistir todos los días a la sala de su despacho durante las horas de funcionamiento de los tribunales.

Los secretarios deberán mantener abierta su oficina al público desde una hora antes de la designada para que tenga principio el despacho y hasta una hora después de terminado.

Los receptores deberán permanecer diariamente en sus oficinas durante las dos primeras horas de audiencia de los tribunales, a disposición de éstos y de los litigantes, especialmente para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 390.

Sin embargo, el juez de la causa podrá autorizar su ausencia para el cumplimiento de diligencias urgentes.

Los notarios, los conservadores y los archiveros deberán mantener abierta su oficina al público en las horas que señalen las leyes y los reglamentos respectivos.

Los asistentes sociales judiciales en cumplimiento de sus funciones, deberán atender en el recinto del tribunal los días y horas que señale el juez respectivo.²

Art. N°476- Los relatores deberán asistir a la Corte diariamente con la anticipación necesaria para instruirse de los negocios de que deban dar cuenta.

Los procuradores deberán asistir a la secretaría de los tribunales a instruirse de lo que les concierne en el despacho de los negocios.

Art. N°477- Las obligaciones de residencia y asistencia cesan durante los días feriados.

Esta disposición no regirá en el feriado de vacaciones con los notarios, conservadores y archiveros, con los juzgados que queden de turno, ni con los auxiliares que determinen los tribunales colegiados para el funcionamiento de sus respectivas salas de verano.³

Art. N°478- Ningún notario, conservador, archivero, secretario, administrador de tribunal, procurador o receptor podrá ausentarse del lugar de su residencia ni dejar de asistir diariamente a su oficina sin permiso del Presidente de la Corte si ejerciere sus funciones en el lugar de asiento de este tribunal, o del juez de letras respectivo o de turno, en los demás casos.

Este permiso podrá otorgarse como máximo, en cada año calendario, por una sola vez o fraccionado, por ocho días a los secretarios y administradores de tribunales, dos meses a los notarios, conservadores y archiveros y un mes a los otros funcionarios. Si el permiso solicitado excediere a los aludidos plazos y no pasare de un año, deberá pedirse por escrito ante el Presidente de la República. Si transcurrido un año no se presentare el funcionario a servir su destino, se tendrá esta inasistencia como causal bastante para que la autoridad competente, siguiendo los trámites legales, pueda declarar vacante el empleo.

En los permisos hasta por dos meses el notario, conservador y archivero podrá proponer al juez el abogado que deba subrogarlo bajo su responsabilidad, propuesta que en el caso de los notarios y conservadores de cuarta categoría podrá recaer en el oficial 1° de la oficina respectiva.⁴

1 Este inciso, tal como se presenta en el texto, fue modificado por el artículo 1°, N° 61 de la ley N° 19.390 de 30 de mayo de 1995.

2 Este artículo, tal como se presenta en el texto, fue reemplazado por la ley N° 10.512 de 12 de septiembre de 1952 y modificado por el D. L. N° 1.366 de 16 de marzo de 1976 y D. L. N° 2.876 de 23 de diciembre de 1979.

3 Este inciso, tal como se presenta en el texto, fue sustituido por la ley N° 16.437 de 23 de febrero de 1966.

4 Este artículo fue reemplazado pro la ley N° 10.512 de 12 de septiembre de 1952, sus incisos segundo y tercero fueron sustituidos por la ley N° 18.181 de 26 de noviembre de 1982. Posteriormente sus incisos primero y segundo fueron modificados por la ley N° 19.665 de 9 de marzo de 2000. En virtud de esta modificación, se agregó en el inciso primero después de la palabra secretario, la expresión "y administrador de tribunal", y en el inciso segundo, después de la palabra "secretarios" la expresión "administradores del tribunal".

Art. N°479- Es prohibido a los auxiliares de la administración de justicia ejercer la abogacía y sólo podrán defender causas personales o de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos.¹

Les es igualmente prohibido representar en juicio a otras personas que las mencionadas en el precedente inciso.

No rige lo dispuesto en los incisos anteriores con los defensores públicos y los procuradores del número. No obstante, estos últimos no podrán ejercer la profesión de abogado ante las Cortes de Apelaciones en que actúan.

Art. N°480- Los fiscales judiciales no podrán aceptar compromisos, excepto cuando el nombrado tuviere con alguna de las partes originariamente interesadas en el litigio, algún vínculo de parentesco que autorice su implicancia o recusación.²

Es prohibido a los notarios la aceptación y desempeño de arbitrajes y particiones.

Art. N°481- La prohibición del artículo 321 regirá también con los fiscales judiciales, defensores, relatores, secretarios, receptores y asistentes sociales judiciales.³

Los notarios y los procuradores del número no podrán comprar los bienes en cuyo litigio han intervenido y que se vendan a consecuencia del litigio, aunque la venta se haga en pública subasta.

La prohibición del artículo 322 rige respecto de los secretarios de los juzgados de letras en lo civil y de los conservadores de minas.

Art. N°482- Es aplicable a los auxiliares de la Administración de justicia lo dispuesto en el artículo 323.

4.

De las implicancias y recusaciones

Art. N°483- Se prohíbe a los fiscales judiciales, ya sean propietarios, interinos o suplentes, intervenir como tales funcionarios en los negocios en que sean parte o tengan interés personal ellos mismos o alguna de las personas expresadas en el artículo 195, o en que, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, hayan ellos intervenido como abogados o representantes de cualquiera de las partes; a menos que su interés o el interés de las personas a quienes el precipitado artículo se refiere a quienes dichos funcionarios hubieren defendido o representado no esté en oposición con el que le corresponde defender en razón de su ministerio.⁴

Concordancias: Código de Procedimiento Civil: artículo 117.

¹ Este inciso fue modificado por la ley N° 11.183 de 10 de junio de 1953.

² Este inciso fue modificado por la ley N° 19.665 de 9 de marzo de 2000. En virtud de esta modificación se agregó la expresión "judicial" a continuación de la expresión "fiscales", que aparece en el texto.

³ Este inciso, fue reemplazado por el D. L. N° 1.366 de 16 de marzo de 1976 y posteriormente fue modificado por la ley N° 19.665 de 9 de marzo de 2000. En virtud de esta modificación se agregó la expresión "judicial" a continuación de la expresión "fiscales".

⁴ Este artículo fue modificado por la ley N° 19.665 de 9 de marzo de 2000. En virtud de esta modificación se reemplazó la expresión "oficiales del ministerio público" por "fiscales judiciales", que aparece en el texto.

Art. N°484- En los negocios en que los fiscales judiciales intervienen como terceros coadyuvantes, pueden ser recusados con expresión de causa por las personas naturales o jurídicas cuyos intereses y derechos son llamados a proteger y defender.¹

Las causas de recusación de estos funcionarios son las que designadas para la recusación de los jueces por el artículo 196, con exclusión de las comprendidas en los números 2 y 10.

Y no podrá entablarse la recusación sino cuando según la presunción de la ley, la falta de imparcialidad que se supone en el recusado pueda perjudicar al recusante.

Art. N°485- Se prohíbe, igualmente, a los defensores públicos intervenir en calidad de tales en los negocios en que sean parte o tengan interés personal ellos mismos o alguna de las personas expresados en el artículo 195 o en que, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, hayan ellos intervenido como abogados o representantes de cualquiera de las partes.

Concordancias: Código de Procedimiento Civil: artículo 117

Art. N°486- Los defensores públicos pueden ser recusados en los casos y por las personas por que pueden serlo los fiscales judiciales.²

Art. N°487- Las causas de implicancia señaladas respecto de los jueces por el artículo 195 rigen también respecto de los relatores, secretarios, receptores y asistentes sociales judiciales.³

En consecuencia, les es prohibido intervenir como tales en los negocios a que este artículo se refiere.

Concordancias: Código de Procedimiento Civil: artículo 117.

Art. N°488- Para recusar a los relatores, secretarios y asistentes sociales judiciales es menester expresar y probar causa legal.

Las causas de recusación de los secretarios y asistentes sociales judiciales son, en cuanto puedan ser aplicables a ellos, las determinadas para la recusación de los jueces por el artículo 196.⁴

Son causas legales para los relatores las señaladas en los números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 16 del preciado artículo.

Sólo puede recusar la parte a quien, según la presunción de la ley, perjudique la falta de imparcialidad que estas causas inducen.

Concordancias: Código de Procedimiento Civil: artículo 117.

Art. N°489- Los receptores y los funcionarios llamados a subrogarlos podrán ser inhabilitados sin expresión de causa por una vez, por cada parte, en un mismo juicio. Pasado este número se deberá expresar y probar alguna de las causas de implicancia o recusación determinadas para los jueces en cuanto les sean aplicables.⁵

¹ Este inciso fue modificado por la ley N° 19.665 de 9 de marzo de 2000. En virtud de esta modificación se reemplazó la expresión "oficiales del ministerio público" por "fiscales judiciales", que aparece en el texto.

² Este artículo fue modificado por la ley N° 19.665 de 9 de marzo de 2000. En virtud de esta modificación se reemplazó la expresión "oficiales del ministerio público" por "fiscales judiciales", que aparece en el texto.

³ Este inciso, tal como se presenta en el texto, fue reemplazado por el D. L. N° 1.366 de 16 de marzo de 1976.

⁴ Este inciso y el anterior, tal como se presenta en el texto, fueron reemplazados por el D. L. N° 1.366 de 16 de marzo de 1976.

⁵ Este artículo fue modificado por la ley N° 11.183 de 10 de junio de 1953 y posteriormente por el D. L. N° 2.416 de 10 de enero de 1979.

Art. N°490- Regirá para los auxiliares de la Administración de Justicia lo dispuesto en el inciso primero del artículo 199.

No obstante, se necesitará de solicitud previa para declarar la inhabilidad de cualquier funcionario auxiliar, producida por el hecho de ser parte o tener interés en el pleito una sociedad anónima de que aquél sea accionista, sin perjuicio de que dicho funcionario haga constar en el proceso la existencia de la causal.

Art. N°491- La implicancia y la recusación de los auxiliares de la Administración de Justicia se reclamarán ante el tribunal que conozca del negocio en que aquellos deban intervenir, y se admitirán sin más trámite cuando no necesiten fundarse en causa legal.¹

5.

De su remuneración y de su previsión

Art. N°492- Los auxiliares de la Administración de Justicia tendrán los sueldos que les fijen las leyes, pero los defensores públicos que no sean de Santiago y Valparaíso, los notarios, archiveros, conservadores, receptores y procuradores del número gozarán de los emolumentos que les correspondan con arreglo al respectivo arancel.

Los secretarios de juzgados, en su carácter de tales, no podrán cobrar emolumentos de ninguna clase, salvo los que puedan corresponderles cuando desempeñen los cargos de actuarios en juicios arbitrales o de ministros de fe en la facción de inventarios.

Los auxiliares de la Administración de Justicia estarán, además, sometidos al régimen de previsión que determinen las leyes.

Concordancias: D. L. N° 2.876, contiene normas sobre aranceles, control y fiscalización de receptores judiciales, D. O. 23.11.1979

6.

Suspensión y expiración de funciones. De las licencias.

Art. N°493- Los funcionarios que no gocen de inamovilidad, serán removidos por el Presidente con solo acuerdo de la mayoría de los miembros en ejercicio de la Corte respectiva.

El funcionario que figure en la Lista Deficiente o, por segundo año consecutivo en Lista Condicional, una vez firma la calificación

Art. N° 494°- Los cargos de los auxiliares de la Administración de Justicia expiran por incurrir éstos en alguna de las incapacidades establecidas por la ley para ejercerlos o por las causas indicadas en los números 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 del artículo 332 en cuanto les puedan ser aplicables. Expiran, asimismo, por la aceptación de todo cargo o empleo remunerado con fondos fiscales, semifiscales o municipales, y cuando sobrevienen a los funcionarios algunas de las inhabilidades indicadas en los cuatro primeros números del artículo 256.

Es aplicable a los fiscales judiciales ya los relatores lo prescrito en el N° 9 del artículo 332.²

Los fiscales judiciales y los defensores públicos cesarán, además, en sus cargos si se produce la situación prevista en el inciso final del artículo 470.³

Los secretarios, notarios, conservadores, archiveros, receptores y procuradores cesarán también en sus funciones si fueren condenados a la pena de inhabilitación para cargos y oficios públicos.

¹ Este artículo fue modificado por la ley N° 15.632 de 13 de agosto de 1964 y posteriormente por el D. L. N° 2.416 de 10 de enero de 1979.

² Este inciso fue modificado por la ley N° 19.665 de 9 de marzo de 2000. En virtud de esta modificación se agregó la palabra "judiciales" a continuación de la expresión "fiscales".

³ Este inciso fue modificado por la ley N° 19.665 de 9 de marzo de 2000. En virtud de esta modificación se reemplazó la expresión "oficiales del ministerio público" por "fiscales judiciales", que aparece en el texto.

Art. N° 495°- Si un auxiliar de la Administración de Justicia de los indicados en el artículo 469 y un ministro de la Corte de Apelaciones de que aquellos dependan contrajeren, después que hayan sido nombrados tales, alguno de los parentescos designados en el artículo 258, aquel por cuyo matrimonio se haya contraído el parentesco, cesará inmediatamente en el ejercicio de sus funciones y deberá ser separado de su destino.

Lo dispuesto en el inciso anterior es aplicable al fiscal judicial de la Corte Suprema con respecto a los miembros de dicho tribunal.¹

Art. N° 495° bis- Los auxiliares de la Administración de Justicia permanecerán en sus cargos hasta cumplir los setenta y cinco años de edad.²

Art. N° 496°- Regirán con los auxiliares de la Administración de Justicia las causas de suspensión del cargo de juez señaladas en el artículo 335 en cuanto puedan ser aplicables a ellos.

Las funciones de los secretarios, receptores, procuradores, notarios, conservadores y archiveros, se suspenderán, además, por sentencia judicial que les imponga la pena de suspensión.

Art. N° 497°- Son igualmente aplicables a los auxiliares de la Administración de justicia las disposiciones relativas a las licencias, permisos y feriados de los jueces en el párrafo 9 del Título X del presente Código³. La disposición del artículo 343 regirá con los secretarios de los tribunales que no tienen derecho al feriado indicado en el artículo 313.⁴

Los presidentes de las Cortes de Apelaciones fijarán un turno entre sus secretarios en forma que el feriado a que dicho artículo se refiere, no perjudique las labores del tribunal.

¹ Este inciso fue modificado por la ley N° 19.665 de 9 de marzo de 2000. En virtud de esta modificación se agregó la palabra "judicial" a continuación de la expresión "fiscal".

² Este artículo, tal como se presenta en el texto, fue agregado por el artículo 1°, N° 50 de la ley N° 19.390 de 30 de mayo de 1995.

³ Este inciso, tal como se presenta en el texto, fue modificado por el artículo 1°, N° 51 de la ley N° 19.390 de 30 de mayo de 1995.

⁴ Este inciso, tal como se presenta en el texto, fue sustituido por la ley N° 16.437 de 23 de febrero de 1966.